



Municipalidad de Rafaela
2026

Decreto Firma Conjunta

Número: DFC-2026-1152-E-MUNIRAFSF-INT

RAFAELA, SANTA FE
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: Licitación Pública - Adjudicación - Adquisición de luminarias LED.

VISTO: Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra "S" - N.º 330.445/8 - Fichero N.º 83 - Tomo N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; y

CONSIDERANDO: Que, mediante Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT se llamó a Licitación Pública, bajo el procedimiento alternativo previsto en el artículo 14º bis de la Ordenanza N.º 2.026, para la compra de luminarias led OBRAS MENORES 2025.

Que, el día 08 de mayo de 2026 se llevó a cabo la apertura del SOBRE N.º 1, al que se presentaron cuatro (4) oferentes, correspondiendo a las siguientes firmas: ELECTRICIDAD PAGLIAROLI S.A., STRAND S.A., SIGNIFY ARGENTINA S.A. y FONSECA VALENTIN.

Que, de la evaluación de los requisitos formales realizada por la Dirección General de Compras, surge que los cuatro (4) oferentes cumplimentan con la presentación de la documentación solicitada en el artículo 5º) del Pliego General de Bases y Condiciones – Anexo I.

Que, de la evaluación de los requisitos técnicos emitida por la Dirección de Electrotecnia, se estableció que el oferente N.º 1 no sería citado a presentar propuesta económica por no haber acompañado la Planilla de Datos Técnicos Garantizados exigida por el artículo 13º del Anexo I; que el oferente N.º 3 sería citado únicamente respecto de su propuesta básica, por no haber presentado muestra de las alternativas; y que el oferente N.º 4 tampoco sería citado, con fundamento en los incumplimientos señalados en el informe técnico respectivo.

Que, con posterioridad, el oferente N.º 4 formuló observaciones respecto de dicha evaluación.

Que, en el marco de la revisión de las actuaciones, se advirtió la necesidad de adecuar el requerimiento documental relativo a la seguridad eléctrica a la normativa nacional vigente, en tanto la Resolución N.º 169/2018 citada en los apartados B.1, D y F del Anexo III, había sido sustituida por la Resolución N.º 16/2025 de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación.

Que, en consecuencia, con fecha 16 de julio de 2026, se cursó a los tres (3) oferentes que continuaban en condiciones de participar del procedimiento un requerimiento redactado en idénticos términos, otorgándoles un mismo plazo de cinco (5) días hábiles para acompañar la documentación correspondiente al régimen actualmente vigente.

Que, cumplido dicho trámite, la Dirección de Electrotecnia emitió informe de fecha 12 de agosto de 2026, mediante el cual: a) consideró admisible la solución constructiva de retención de tapa ofrecida por el oferente N.º 4, por satisfacer la finalidad funcional prevista en el Pliego; b) encuadró la cuestión relativa a la seguridad eléctrica en el régimen actualmente vigente; c) solicitó la citación al SOBRE N.º 2 de los oferentes N.º 2, 3 y 4, individualizando los modelos admitidos respecto de cada uno de ellos; y d) dejó establecido que la valoración definitiva de parte de la documentación de origen extranjero presentada por el oferente N.º 4 quedaba sujeta al resultado de la consulta formulada a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos.

Que, los días 13 y 14 de agosto de 2026 el oferente N.º 4 efectuó presentaciones mediante las cuales solicitó, entre otras cuestiones, un

pronunciamiento definitivo sobre su admisibilidad técnica con anterioridad a la apertura del SOBRE N.º 2 y, subsidiariamente, la suspensión o postergación del acto.

Que, con fecha 17 de agosto de 2026, se recibió la respuesta de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Que, de dicha comunicación surge que, analizada la documentación remitida, si bien aquella no se ajustaba estrictamente a lo contemplado en la Resolución N.º 16/2025 por no encontrarse las normas brasileñas ABNT listadas en el Reglamento Técnico, la documentación presentada cumpliría con los requisitos de seguridad exigidos. Asimismo, se indicó la procedencia de la excepción al procedimiento de evaluación de la conformidad y al marcado de conformidad, en atención al destino de los productos en el marco de la presente licitación pública.

Que, el día 18 de agosto de 2026, se llevó a cabo el acto de apertura del SOBRE N.º 2.

Que, con posterioridad, STRAND S.A. formuló observaciones respecto de la propuesta del oferente N.º 4, cuya procedencia corresponde analizar juntamente con las restantes presentaciones pendientes.

Que, el artículo 9º del Pliego General de Bases y Condiciones y el artículo 27º de la Ordenanza N.º 2.026 prevén que las impugnaciones deberán ser fundadas y formuladas por escrito, y que serán resueltas juntamente con la adjudicación.

Que, en consecuencia, corresponde en esta instancia analizar sustancialmente los cuestionamientos efectuados por los oferentes, sin que resulte necesario conferir traslado de los mismos.

Que, en cuanto a los cuestionamientos presentados por el oferente FONSECA VALENTIN, se advierte que requirió un pronunciamiento definitivo acerca de la documentación presentada en materia de seguridad eléctrica antes de la apertura del SOBRE N.º 2.

Que, si bien hubiera resultado conveniente que dicha cuestión se encontrara definitivamente resuelta antes de proceder a la apertura del SOBRE N.º 2, debe tenerse presente que FONSECA fue finalmente convocado a participar de dicha instancia y que su oferta económica fue recibida y abierta, por lo que no se advierte una afectación concreta de su derecho de participación que justifique invalidar el acto realizado. Asimismo, la cuestión sustancial que se encontraba pendiente fue posteriormente esclarecida mediante la respuesta de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos recibida el 17 de agosto de 2026. En consecuencia, corresponde tener por superada la observación vinculada con la acreditación de la seguridad eléctrica de los productos ofrecidos por FONSECA, en los términos informados por la autoridad nacional consultada.

Que, dicho oferente también solicitó que no se incorporen con posterioridad a la apertura económica preferencias constructivas o criterios técnicos que no hubieran formado parte previamente de las reglas de la licitación.

Que, sobre este aspecto corresponde efectuar una distinción. El artículo 10º del Pliego General establece que la adjudicación no necesariamente deberá recaer sobre la propuesta de menor precio, y habilita a ponderar conjuntamente circunstancias económicas y otros criterios cuantitativos o cualitativos que permitan determinar la oferta más conveniente entre aquellas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación.

Que, por lo tanto, nada obsta a que las áreas técnicas ponderen la oferta económica y las distintas cualidades y soluciones constructivas de cada uno de los bienes ofertados, en pos de elegir la que más satisfaga el interés de la Administración Pública, sin que ello signifique incorporar un nuevo requisito técnico, una condición constructiva no contemplada en el Pliego o un criterio que altere las reglas bajo las cuales los oferentes formularon sus propuestas.

Que, en tales términos, no corresponde limitar anticipadamente la facultad de la Administración de determinar la oferta más conveniente, aunque su ejercicio deberá respetar las reglas originalmente establecidas y la igualdad entre oferentes.

Que, en relación a la impugnación presentada por STRAND S.A., se advierte que primeramente objeta que el oferente N.º 4 habría acompañado la Planilla de Datos Técnicos Garantizados del Anexo IV firmada y sellada pero sin completar, adjuntando en su lugar una planilla confeccionada por el propio oferente.

Que, en cuanto a ello, se adelanta que el planteo no resulta suficiente para disponer el rechazo de la propuesta. El artículo 29º de la Ordenanza N.º 2.026 establece que no serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

Que, en el caso, de las actuaciones surge que FONSECA acompañó con su oferta documentación en la que se consignaron los valores técnicos correspondientes a los modelos ofrecidos y que dicha información permitió a la Dirección de Electrotecnia efectuar su evaluación.

Que, no se trata, por lo tanto, de admitir la incorporación posterior de datos técnicos inexistentes al momento de la presentación, sino de determinar la entidad de una diferencia relativa al soporte documental utilizado.

Que, debe además diferenciarse esta situación, de la correspondiente al oferente N.º 1, respecto del cual se informó la falta de presentación de la Planilla de Datos Técnicos Garantizados, configurándose una omisión del recaudo y no una diferencia en la forma de exteriorización de información efectivamente acompañada.

Que, en tales condiciones, y en tanto la documentación incorporada con la oferta original hubiera contenido los datos necesarios para su evaluación y comparación, no se advierte que la irregularidad indicada posea entidad suficiente para excluir la propuesta.

Que, STRAND S.A. también sostiene que el cumplimiento del régimen nacional relativo a seguridad eléctrica no sustituye los ensayos específicamente exigidos por el punto B.6 del Anexo III, y que el punto B.6.1 dispone expresamente que aquellos deben ser realizados por el INTI, LAL-CIC, laboratorios de la red INTI-SAC o laboratorios nacionales acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación.

Que, sobre este aspecto asiste razón a la impugnante en cuanto distingue ambas cuestiones. La normativa nacional relativa a la seguridad eléctrica y los ensayos incorporados por la Municipalidad como exigencias técnicas contractuales operan en planos diferentes, de modo que la respuesta recibida de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos no sustituye, por sí sola, el análisis del cumplimiento del punto B.6 del Pliego.

Que, asimismo, corresponde reconocer que el punto B.6.1 utiliza expresamente la expresión “laboratorios nacionales acreditados por el OAA”. Sin perjuicio de ello, dicha previsión debe ser interpretada teniendo especialmente en consideración la finalidad perseguida mediante su incorporación al Pliego.

Que, la exigencia de que los ensayos sean realizados por laboratorios acreditados tiene por objeto asegurar que sus resultados provengan de entidades cuya competencia técnica, imparcialidad y confiabilidad se encuentren debidamente acreditadas, permitiendo verificar objetivamente el cumplimiento de las características técnicas requeridas para las luminarias.

Que, en ese contexto, la radicación territorial del laboratorio constituye un elemento vinculado al medio previsto para acreditar aquella confiabilidad, pero no determina ni modifica una característica técnica del producto objeto de contratación.

Que, precisamente, durante la evaluación original de la oferta de FONSECA, la cuestión que motivó la intervención de Fiscalía Municipal respecto de dichos informes estuvo vinculada con su procedencia extranjera y con la posibilidad de reconocer aptitud a documentación emitida por entidades brasileñas. No surge de las actuaciones que el área técnica hubiera observado, en aquella oportunidad, que los resultados consignados en los informes fueran inferiores o incompatibles con los parámetros técnicos exigidos por el Pliego.

Que, por el contrario, los incumplimientos posteriormente individualizados por la Dirección de Electrotecnia como fundamento concreto de la exclusión estuvieron vinculados con el certificado de seguridad eléctrica y con el sistema de retención de la tapa, cuestiones que fueron luego reconsideradas durante el procedimiento.

Que, debe ponderarse, asimismo, que los informes cuestionados integraron la oferta técnica originalmente presentada por FONSECA. Su consideración, por lo tanto, no supone permitir una modificación posterior de las características del producto, sustituir las muestras presentadas, alterar sus parámetros técnicos ni mejorar la oferta luego de conocidas las propuestas de los restantes participantes.

Que, la cuestión consiste, entonces, en determinar la aptitud de documentación oportunamente presentada para acreditar el cumplimiento de los ensayos exigidos.

Que, en este punto adquieren relevancia los principios de concurrencia y amplitud de participación que deben orientar los procedimientos licitatorios. Tales principios no autorizan a la Administración a dejar de lado las condiciones esenciales del Pliego ni a dispensar individualmente a un oferente del cumplimiento de requisitos sustanciales. Sí constituyen una pauta interpretativa que, ante distintas alternativas razonables, aconseja evitar soluciones excesivamente restrictivas cuando la finalidad sustancial de la exigencia se encuentra satisfecha y no resulta afectada la igualdad entre los participantes.

Que, consecuentemente, una interpretación estrictamente territorial de la expresión “laboratorios nacionales”, que condujera sin más a excluir informes emitidos por laboratorios extranjeros técnicamente acreditados, debe ser confrontada con la finalidad perseguida por la propia cláusula y con los mecanismos internacionales de reconocimiento de acreditaciones.

Que, en efecto, el Organismo Argentino de Acreditación integra el sistema internacional de reconocimiento de competencias técnicas y es signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation, ILAC MRA, el International

Accreditation Forum (IAF) y la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC). Dicho sistema tiene precisamente por objeto generar confianza recíproca en los resultados emitidos por laboratorios acreditados por organismos signatarios, dentro del alcance específico de cada acreditación.

Que, de tal modo, la existencia de un informe emitido por un laboratorio extranjero acreditado por un organismo que participe de esos mecanismos de reconocimiento internacional constituye un elemento relevante para determinar si, desde el punto de vista sustancial, se encuentra satisfecha la finalidad perseguida por el punto B.6.1.

Que, no se trata de tener por no escrita la expresión “laboratorios nacionales” ni de sustituir una exigencia del Pliego después de abiertas las ofertas, sino de interpretar su alcance de manera razonable, atendiendo al objetivo que motivó su incorporación: contar con ensayos provenientes de entidades técnicamente competentes y sometidas a un sistema confiable de acreditación.

Que, una interpretación distinta, que atendiera exclusivamente al lugar de radicación del laboratorio aun cuando su competencia técnica se encontrara reconocida dentro de un sistema internacional de acreditación equivalente, podría conducir a privilegiar el aspecto instrumental del requisito por sobre su finalidad sustancial y, con ello, restringir innecesariamente la concurrencia.

Que, esta interpretación tampoco afecta el principio de igualdad entre los oferentes, en tanto no supone dispensar al oferente N.º 4 del cumplimiento de los ensayos exigidos, admitir parámetros técnicos diferentes ni permitirle completar o modificar su propuesta con posterioridad. Los mismos requisitos técnicos continúan siendo exigibles para todos los participantes, limitándose la cuestión a reconocer aptitud a un medio de acreditación equivalente respecto de documentación que integró la oferta desde su presentación original.

Que, por tales razones, la circunstancia de que los informes hayan sido emitidos por laboratorios radicados en el extranjero no constituye, por sí sola, causal suficiente para excluir la propuesta, siempre que de las actuaciones pueda verificarse que las entidades intervinientes cuentan con acreditación técnicamente equivalente, circunstancia que ya fue superada con la respuesta emitida por la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos.

Que, STRAND S.A. también cuestiona la modificación del criterio inicialmente sostenido por la Dirección de Electrotecnia respecto del sistema de retención de la tapa.

Que, en cuanto a ello, se adelanta que el planteo debe rechazarse. El apartado B.1 del Anexo III establece que, al permanecer abierta, la tapa deberá permanecer retenida permitiendo la inspección del equipo auxiliar, sin imponer una determinada solución constructiva.

Que, con motivo de la revisión efectuada, la Dirección de Electrotecnia consideró admisible la solución presentada por FONSECA por entender que satisface aquella finalidad funcional.

Que, no se advierte impedimento para que el órgano técnico competente revise una apreciación anterior cuando considera que la interpretación inicialmente adoptada excedía las exigencias efectivamente contenidas en el Pliego.

Que, ello no impide que las características objetivas de los distintos sistemas puedan ser consideradas al determinar la oferta más conveniente, en los términos establecidos en el apartado III.2 del presente.

Que, el impugnante solicita que se verifique la identidad entre las muestras presentadas, los modelos ofertados y la documentación técnica y certificaciones acompañadas.

Que, la correspondencia entre la muestra, el modelo y la documentación que sirvieron de base para la evaluación constituye un presupuesto de la comparación de las ofertas que debe realizar la Dirección de Electrotecnia, y que surge acreditada por los informes emitidos en oportunidad de llamarse a la apertura del SOBRE N.º 2, tal como se aclaró ut supra en oportunidad de contestar el planteo formulado por FONSECA VALENTIN.

Que, en otras palabras, dicha Dirección sugirió la convocatoria de los tres (3) oferentes, identificando el modelo por el que cada una fue convocado, lo cual infiere que dicha área previamente cotejó el cumplimiento de los requisitos técnicos por parte de todos los oferentes.

Que, por lo tanto, no surge de las actuaciones analizadas que la Dirección de Electrotecnia haya informado la existencia de diferencias de identidad entre los modelos de FONSECA evaluados favorablemente, las muestras presentadas y la documentación técnica considerada.

Que, por lo tanto, el planteo carece de entidad jurídica atento a que la tarea pretendida implica una tarea que indefectiblemente debe llevar a cabo el área técnica, no solo con la propuesta del oferente N.º 4, sino también con la del mismo recurrente y el oferente N.º 2.

Que, asimismo, solicitó que se aplique la preferencia prevista en el punto A.7 del Anexo III, que establece que se dará prioridad a los oferentes que presenten propuestas con luminarias, módulos LED, fuentes de alimentación y elementos de protección de origen argentino, remitiendo para ello a la Ley N.º 25.551 y su Decreto Reglamentario N.º 1600/02.

Que, sobre el particular, corresponde señalar que la Ley N.º 25.551 se encontraba derogada al momento del llamado a licitación. En efecto, fue expresamente sustituida por la Ley N.º 27.437 de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores, cuyo artículo 27º dispuso, además, que las referencias normativas efectuadas a la Ley N.º 25.551 debían entenderse realizadas al nuevo régimen.

Que, en consecuencia, la remisión contenida en el punto A.7 del Anexo III no puede determinar la aplicación de un régimen legal que ya no se encontraba vigente al momento del llamado, ni permite trasladar automáticamente los márgenes o mecanismos de preferencia establecidos por aquella normativa derogada.

Que, cabe mencionar, asimismo, que con posterioridad la Ley N.º 27.437 también fue objeto de una amplia derogación por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 70/2023, circunstancia que confirma la inexistencia actual de aquel régimen nacional de preferencia en los términos invocados por la impugnante.

Que, sin perjuicio de ello, la expresión incorporada al Pliego según la cual “se dará prioridad” a las propuestas que incluyan determinados componentes de origen argentino forma parte de las bases de la contratación y no puede considerarse inexistente. Su alcance, sin embargo, debe circunscribirse a una pauta cualitativa de ponderación de la oferta más conveniente y no como un condicionante en contra de la propia administración de tener que optar obligatoriamente por los productos de origen nacional.

Que, por lo tanto, el origen nacional de los bienes podrá ser considerado por la Administración juntamente con los restantes aspectos técnicos, económicos y cualitativos previstos en el Pliego, pero no genera por sí mismo un derecho de preferencia cuantificado, ni autoriza a desplazar automáticamente una oferta extranjera de menor precio.

Que, cualquier incidencia que se otorgue a dicha circunstancia deberá encontrarse debidamente motivada en el acto de adjudicación y ponderarse conjuntamente con las restantes condiciones objetivas de las propuestas, especialmente cuando exista una diferencia económica significativa entre ellas.

Que, por último, requirió que, antes de adjudicar, se examine la capacidad económica, financiera, operativa y logística del oferente N.º 4.

Que, sin embargo, el planteo no puede admitirse como causal autónoma de exclusión. Ni el Decreto de llamado ni los Pliegos establecieron requisitos de facturación mínima, capacidad patrimonial determinada o antecedentes de provisiones de determinada magnitud cuya falta autorice a excluir una propuesta en esta etapa.

Que, la incorporación posterior de tales exigencias importaría modificar las condiciones bajo las cuales todos los oferentes participaron y podría afectar el principio de igualdad.

Que, ello no obsta al estricto cumplimiento de las garantías y obligaciones contractuales expresamente previstas.

Que, en particular, el adjudicatario deberá constituir la garantía de adjudicación correspondiente en alguna de las formas admitidas por las normas que rigen la contratación y dentro del plazo establecido, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Administración respecto de la suficiencia y eventual afianzamiento de aquella.

Que, asimismo, resultarán plenamente exigibles el plazo de entrega, el régimen de penalidades, la garantía de los bienes y las restantes obligaciones previstas en los Pliegos y en la Ordenanza N.º 2.026.

Que, por lo expuesto, no corresponde convertir consideraciones generales acerca de la solvencia o capacidad operativa en nuevas condiciones de admisibilidad no contempladas al momento del llamado.

Que, el oferente STRAND S.A. presentó en el SOBRE N.º 2, junto con su oferta básica, una oferta de un modelo alternativo, que no fue propuesto en el SOBRE N.º 1, por lo que no puede ser tenido en consideración en esta oportunidad y debe ser rechazado por improcedente.

Que, de acuerdo con la evaluación económica, resulta conveniente adjudicar la presente licitación por ítems.

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAFAELA**

DECRETA

Art. 1°).- Rechácese la impugnación de la firma **STRAND S.A.** presentada en fecha 20 de agosto de 2026.

Art. 2°).- Rechácese la oferta de **PAGLIAROLI ELECTRICIDAD S.A.** con domicilio en calle Pedro Storero N.º 546 de la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, por no cumplir con el Pliego de Especificaciones Técnicas – Anexo II del Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT.

Art. 3°).- Rechácese las ofertas alternativas presentadas en el SOBRE N.º 2 de **STRAND S.A.** con domicilio en calle Pavón N.º 2955 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por improcedente.

Art. 4°).- Rechácese las ofertas alternativas presentadas en el SOBRE N.º 2 de **SIGNIFY ARGENTINA S.A.** con domicilio en calle Dr. Nicolás Repetto N.º 3.656, Piso 4, Olivos, Provincia de Buenos Aires, por no cumplir con el artículo 5º inciso g) del Pliego General de Bases y Condiciones – Anexo I del Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT.

Art. 5°).- Adjudicase a la firma **FONSECA VALENTIN** con domicilio en calle Gobernador Lanusse N.º 16 de la localidad de San Antonio, Provincia de Misiones, la adquisición del ítem 1 – 3.134 luminarias led 19.000 lúmenes Tipo 1, por la suma total de ***Pesos Quinientos Cincuenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Seiscientos (\$554.404.600)***, ítem 2 – 2.499 luminarias led 19.000 lúmenes Tipo 2, por la suma total de ***Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Dos Millones Setenta y Tres Mil Cien (\$442.073.100)***, ítem 3 – 289 luminarias led 8.000 lúmenes Tipo 3, por la suma total de ***Pesos Cuarenta y Un Millones Quinientos Mil Cuatrocientos (\$41.500.400)***, pagaderos a los quince (15) días corridos de fecha de factura según el artículo 15º) del Pliego General de Bases y Condiciones – Anexo I, en un todo de acuerdo con su oferta y al Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT.

Art. 6°).- Adjudicase a la firma **STRAND S.A.** con domicilio en calle Pavón N.º 2.955 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la adquisición del ítem 4 - 279 luminarias led 19.000 lúmenes Tipo 4, por la suma total de ***Pesos Setenta y Siete Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Noventa (\$77.787.990)***, pagaderos a los quince (15) días corridos de fecha de factura según el artículo 15º) del Pliego General de Bases y Condiciones – Anexo I, en un todo de acuerdo con su oferta y al Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT.

Art. 7°).- El presente será refrendado por la Señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el Señor Secretario de Infraestructura, Servicios y Ambiente.

Art. 8°).- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.

Digitally signed by ASENSIO Nicolas
Date: 2026.09.02 13:04:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolás Asensio
Secretario
Secretaría de Infraestructura, Servicios y Ambiente

Digitally signed by BRAVINO Silvina Alejandra
Date: 2026.09.02 14:17:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Silvina Bravino
Secretaria
Secretaría de Hacienda y Finanzas

Digitally signed by VIOTTI Leonardo Gaston
Date: 2026.09.02 17:02:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Leonardo Viotti
Intendente
Intendencia

**Municipalidad
de
Rafaela
Intendencia**



---Entre la **MUNICIPALIDAD DE RAFAELA**, representada en este acto por su Intendente Municipal, Lic. Leonardo G. Viotti, asistido por el Señor Secretario de Infraestructura, Servicios y Ambiente, Ing. Nicolás Asensio, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por una parte y la firma **FONSECA VALENTIN**, representada en este acto por su Apoderado, Señor **Valentín Ricardo Gabriel FONSECA, D.N.I. N.º 31.379.988**, con domicilio en calle *Gobernador Lanusse N.º 16 de la localidad de San Antonio, Provincia de Misiones*, en adelante "**LA CONTRATISTA**", se conviene en celebrar el presente convenio, sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: LA CONTRATISTA, en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública dispuesta por Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT, se obliga a la provisión del ítem 1 – 3.134 luminarias led 19.000 lúmenes Tipo 1, el ítem 2 – 2.499 luminarias led 19.000 lúmenes Tipo 2, y el ítem 3 – 289 luminarias led 8.000 lúmenes Tipo 3, en los términos de su oferta y en un todo de acuerdo al mencionado Decreto y sus anexos.

SEGUNDA: EL MUNICIPIO se obliga a pagar por la adquisición de la cláusula primera la suma total de *Pesos Mil Treinta y Siete Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Cien (\$1.037.978.100)*, pagaderos a los quince (15) días corridos de fecha de factura según el artículo 15º) del Pliego General de Bases y Condiciones – Anexo I, en un todo de acuerdo con su oferta y al Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT.

TERCERA: Para cualquier cuestión judicial que se suscitare con motivo del presente contrato, las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Rafaela, renunciando a cualquier otra jurisdicción o fuero que pudiese corresponder, inclusive el federal.

CUARTA: Las partes fijan los siguientes domicilios especiales: EL MUNICIPIO en calle *Moreno N.º 8 de la ciudad de Rafaela* y LA CONTRATISTA en *Avenida Intendente Octavio Zóbboli N.º 716 de la ciudad de Rafaela*, donde se tendrán por válidas todas las actuaciones, citaciones y emplazamientos que en ellos se practiquen.

QUINTA: LA CONTRATISTA se obliga a dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones y disposiciones contempladas por el Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT de la Municipalidad de Rafaela, que pasa a formar parte integrante del presente contrato.

SEXTA: Las partes reconocen que cuando el Municipio sea condenado al pago de una suma de dinero, su cumplimiento se hará dentro de las autorizaciones contenidas en el presupuesto vigente, y en caso de no contar con crédito presupuestario suficiente, deberá efectuarse la previsión necesaria para su inclusión en el ejercicio siguiente, todo ello de conformidad a la Ley N.º 7.234 de Defensa en Juicio del Estado.

---Prevía lectura y ratificación, firman las partes contratantes, este convenio en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en la hoja adicional de firmas.

Firma FONSECA VALENTIN
Valentín Ricardo Gabriel FONSECA, D.N.I. N.º 31.379.988
Apoderado

Mónica G. López Desimoni
NOTARIA TITULAR
Registro Nacional N.º 168
SAN ANTONIO DE MISIONES
IF-2026-00028488-MUNIRAFSF-INT



Municipalidad de Rafaela
2026

Convenio
Hoja Adicional de Firmas

Número: IF-2026-00028488-MUNIRAFSF-INT

RAFAELA, SANTA FE
Miércoles 9 de Septiembre de 2026

Referencia: Contrato de Adjudicación - FONSECA VALENTIN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by ASENSIO Nicolas
Date: 2026.09.09 10:31:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolás Asensio
Secretario
Secretaría de Infraestructura, Servicios y Ambiente

Digitally signed by VIOTTI Leonardo Gaston
Date: 2026.09.09 13:37:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Leonardo Viotti
Intendente
Intendencia

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



---Entre la **MUNICIPALIDAD DE RAFAELA**, representada en este acto por su Intendente Municipal, Lic. Leonardo G. Viotti, asistido por el Señor Secretario de Infraestructura, Servicios y Ambiente, Ing. Nicolás Asensio, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por una parte y la firma **STRAND S.A.**, representada en este acto por su Apoderado, Señor **Jorge Pablo RODRÍGUEZ CAIVANO, D.N.I. N.º 10.200.507**, con domicilio en calle *Pavón N.º 2.955 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, en adelante "**LA CONTRATISTA**", se conviene en celebrar el presente convenio, sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: LA CONTRATISTA, en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública dispuesta por Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT se obliga a la provisión del ítem 4 - 279 luminarias led 19.000 lúmenes Tipo 4, en los términos de su oferta y en un todo de acuerdo al mencionado Decreto y sus anexos.

SEGUNDA: EL MUNICIPIO se obliga a pagar por la adquisición de la cláusula primera la suma total de *Pesos Setenta y Siete Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Noventa (\$77.787.990)*, pagaderos a los quince (15) días corridos de fecha de factura según el artículo 15º) del Pliego General de Bases y Condiciones – Anexo I, en un todo de acuerdo con su oferta y al Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT.

TERCERA: Para cualquier cuestión judicial que se suscitare con motivo del presente contrato, las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Rafaela, renunciando a cualquier otra jurisdicción o fuero que pudiere corresponder, inclusive el federal.

CUARTA: Las partes fijan los siguientes domicilios especiales: EL MUNICIPIO en calle *Moreno N.º 8 de la ciudad de Rafaela* y LA CONTRATISTA en calle *Conscripto Zurbriggen N.º 693 de la ciudad de Rafaela*, donde se tendrán por válidas todas las actuaciones, citaciones y emplazamientos que en ellos se practiquen.

QUINTA: LA CONTRATISTA se obliga a dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones y disposiciones contempladas por el Decreto N.º DFC-2026-569-E-MUNIRAFSF-INT de la Municipalidad de Rafaela, que pasa a formar parte integrante del presente contrato.

SEXTA: Las partes reconocen que cuando el Municipio sea condenado al pago de una suma de dinero, su cumplimiento se hará dentro de las autorizaciones contenidas en el presupuesto vigente, y en caso de no contar con crédito presupuestario suficiente, deberá efectuarse la previsión necesaria para su inclusión en el ejercicio siguiente, todo ello de conformidad a la Ley N.º 7.234 de Defensa en Juicio del Estado.

---Previo lectura y ratificación, firman las partes contratantes, este convenio en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en la hoja adicional de firmas.

Firma **STRAND S.A.**

Jorge Pablo RODRÍGUEZ CAIVANO, D.N.I. N.º 10.200.507
Apoderado

FIRMA CERTIFICADA EN-FOJA DE ACTUACION.

Nº E20918444 BUENOS AIRES 17 / 9 / 2026



IF-2026-00029941-MUNIRAFSF-INT



Municipalidad de Rafaela
2026

Convenio
Hoja Adicional de Firmas

Número: IF-2026-00029941-MUNIRAFSF-INT

RAFAELA, SANTA FE
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: Contrato de Adjudicación - STRAND S.A.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by ASENSIO Nicolas
Date: 2026.09.25 11:05:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolás Asensio
Secretario
Secretaría de Infraestructura, Servicios y Ambiente

Digitally signed by VIOTTI Leonardo Gaston
Date: 2026.09.28 08:29:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Leonardo Viotti
Intendente
Intendencia